

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de enero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2018-00463**, informando que el apoderado de la parte actora solicita entrega de títulos, para lo cual adjunto la sabana de depósitos judiciales consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por María Helena González Daza contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otro. RAD. 110013105-022-2018-00463-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad a la consulta efectuada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho el siguiente título judicial:

No de titulo	Valor	Depositante
400100009110946	\$ 1.160.000	Colfondos
400100009151877	\$ 1.660.000	Colpensiones

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la apoderada de la demandante solicita la entrega de las sumas referidas única y exclusivamente a la demandante Señora María Helena González Daza, así se ordenará su entrega.

Finalmente, no existiendo trámite pendiente se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

RESUELVE

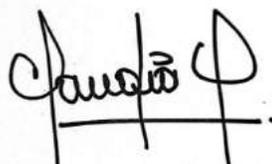
PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales a la **Sra. MARÍA HELENA GONZÁLEZ DAZA, identificada con C.C. No. 39.698.630**, de conformidad con memorial allegado (PDF 41SolicitudTítulos):

No de titulo	Valor
400100009110946	\$ 1.160.000
400100009151877	\$ 1.660.000

SEGUNDO: Por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

TERCERO: No existiendo trámite pendiente se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 05 de febrero de 2024

Por ESTADO N° **013** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de enero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2018-00488**, informando que PORVENIR, allega memorial señalando que cancela saldo pendiente por la condena impuesta por costas, para lo cual adjunto la sabana de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Moisés Viveros Castellanos contra la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES y otros. RAD. 110013105-022-2018-00488-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez efectuada la consulta en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho los siguientes títulos judiciales, consignados por las demandadas:

No de titulo	Valor	Depositante
400100009045077	\$ 91.474	Porvenir

Ahora bien, la apoderada del demandante, Dra. Saudi Stella López Suarez, solicito la entrega de las sumas ya referidas, y evidenciado el poder obrante en el expediente, al contar con la facultad expresa de recibir, se ordenará la entrega del título judicial a la profesional del derecho.

Al no existir trámite pendiente por realizar, se ordenará su **ARCHIVO**.

RESUELVE

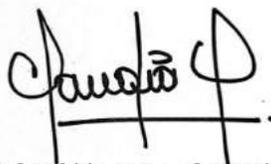
PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales a la **DRA. SAUDI STELLA LÓPEZ SUAREZ, identificada con C.C. No. 52.323.491 y T.P. No. 127.800 DEL C.S. DE LA J**, de conformidad con el poder obrante en el expediente:

No de titulo	Valor
400100009045077	\$ 91.474

Por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: Realizado el trámite anterior y de no existir asunto pendiente por resolver, archívense las presentes diligencias dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 05 de febrero de 2024

Por ESTADO N° **013** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de enero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00387** informando que COLFONDOS, consignó a ordenes de este Juzgado y para el presente proceso, para lo cual adjunto la sabana de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Elsa González Porras contra Porvenir S.A. y otros. RAD. 110013105-022-2019-00387-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se procedió a efectuar la consulta en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encontrando el Despacho el siguiente título judicial, consignado por la demandada Porvenir:

No de título	Valor	Depositante
400100008949277	\$2.000.000	Colfondos

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta la solicitud presentada el día 9 de mayo de 2023, se ordenará la entrega del título judicial a nombre de la demandante Señora Elsa González Porras.

Al no existir trámite pendiente por realizar, se ordenará su Al no existir trámite pendiente por realizar, se ordenará su archivo.

RESUELVE

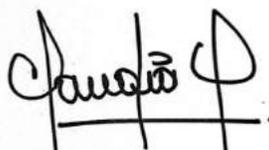
PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial a la demandante señora **ELSA GONZÁLEZ PORRAS, IDENTIFICADA CON C.C 39.630.867:**

No de título	Valor
400100008949277	\$2.000.000

Por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: Realizado el trámite anterior y de no existir asunto pendiente por resolver, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 05 de febrero de 2024

Por ESTADO N° **013** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de enero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00415**, informando que la parte demandante solicita entrega de depósitos judiciales, para lo cual adjunto la sabana de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Orlando Camacho Garzón contra Colpensiones. RAD. 110013105-022-2019-00415-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme a la consulta efectuada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho los siguientes títulos judiciales:

No de titulo	Valor	Depositante
400100009081833	\$ 2.755.606	Colpensiones

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el apoderado del demandante Dra. Gloria Tatiana Losada Paredes, solicita la entrega de las sumas referidas, y cuenta con la facultad de recibir acorde con poder obrante en el expediente, se ordenará la entrega del título judicial al profesional del derecho.

Por último y al no existir trámite pendiente por realizar, se ordenará el ARCHIVO de las presentes diligencias.

RESUELVE

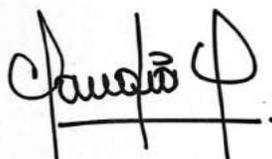
PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial a la **DRA. GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES, identificada con C.C. No. 1.018.436.392 y T.P. No. 217.976 del C.S. de la J.**, de conformidad con el poder obrante en el expediente:

No de titulo	Valor
400100009081833	\$ 2.755.606

Por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, no quedando trámite pendiente se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 05 de febrero de 2024

Por ESTADO N° **013** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de enero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00647**, informando que la parte demandante solicita entrega de depósitos judiciales, para lo cual adjunto la sabana de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Diego Fernando Lamos Urrutia contra Protección y otros. RAD. 110013105-022-2019-00647-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme a la consulta efectuada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho los siguientes títulos judiciales:

No de titulo	Valor	Depositante
400100009015822	\$ 1.580.000	Porvenir
400100009082225	\$ 1.580.000	Skandia
400100009100812	\$ 1.580.000	Protección

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el apoderado del demandante Dra. Ligia Jacqueline Sotelo Sanchez, solicita la entrega de las sumas referidas, y cuenta con la facultad de recibir acorde con poder obrante en el expediente, se ordenará la entrega del título judicial al profesional del derecho.

Por último y al no existir trámite pendiente por realizar, se ordenará el ARCHIVO de las presentes diligencias.

RESUELVE

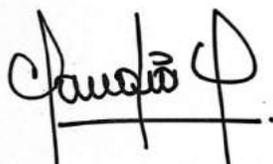
PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial a la **DRA. LIGIA JACQUELINE SOTELO SANCHEZ, identificada con C.C. No. 39.528.617 y T.P. No. 73.353 del C.S. de la J.**, de conformidad con el poder obrante en el expediente:

No de titulo	Valor	
400100009015822	\$ 1.580.000	Porvenir
400100009082225	\$ 1.580.000	Skandia
400100009100812	\$ 1.580.000	Protección

Por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, no quedando trámite pendiente se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 05 de febrero de 2024

Por ESTADO N° **013** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de enero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00685**, informando que LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO DE PÚBLICO, allegó certificado de pago de costas, para lo cual adjunto la sabana de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Martha Patricia Mendoza Mojica contra Colpensiones y otros. RAD. 110013105-022-2019-00685-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se procedió a efectuar la consulta en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encontrando el Despacho los siguientes títulos judiciales, consignados por las demandadas:

No de titulo	Valor	Depositante
400100009076722	\$ 800.000	MinHacienda

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el apoderado de la demandante Dra. Luz Helena Granados Ospina posee la facultad expresa de recibir, en el poder obrante en el expediente digital, se ordenará la entrega de los títulos judiciales a la profesional del derecho.

Por último y al no existir trámite pendiente por realizar, se ordenará el ARCHIVO de las presentes diligencias.

RESUELVE

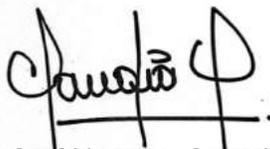
PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales a la **Dra. LUZ HELENA GRANADOS OSPINA, identificada con C.C. No. 51.675.640 y T.P. No. 47.024 del C.S. de la J.**, de conformidad con el poder obrante en el expediente:

No de titulo	Valor
400100009076722	\$ 800.000

Por SECRETARIA, efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia para materializar dicha entrega.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, no quedando trámite pendiente se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 05 de febrero de 2024

Por ESTADO N° **013** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 enero del 2024. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2020 00008**, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral-. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de JAVIER JARAMILLO DIAZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- y PORVENIR Rad. No. 11001 31 05 022 2020 00008 00

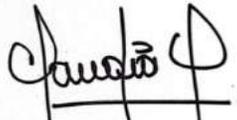
Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 013 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-00270**. Informando que la parte actora presento solicitud de aclaración del auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por Lucy Andrea Mesa Fonseca contra Estudios e Inversiones Medicas ESIMED S.A. RAD. 110013105-022-2020-00270-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, una vez vistas las documentales que se encuentran dentro del plenario virtual y actuaciones realizadas en el proceso, es necesario realizar un control de legalidad de acuerdo a lo normado por el Art. 132 del CGP, aplicado por remisión directa del Art 145 del CPTSS, con el fin de admitir en debida forma las presentes diligencias.

Conforme lo anterior, revisada la providencia de fecha 15 de abril de 2021, se evidencia que el proceso fue ingresado el día 12 del mismo mes y año al Despacho, informando que se había presentado subsanación, dentro del término legal otorgado, en consecuencia, se admitió la demanda de Lucy Andrea Mesa Fonseca, en contra de Estudios e Inversiones Medicas ESIMED S.A., ordenando notificar a *“REINALDO ROJAS LEON, RAQUEL CRISTINA ROJAS LEON Y LINA PAOLA ROJAS LEON”*, lo anterior por cuanto en aquella data se consideró que el escrito reunía los requisitos establecidos en el Artículo 25 del CPT y SS y el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, en primer lugar, es de indicar que conforme el acta de reparto (documento 01 pág. 86), las presentes diligencias fueron asignadas a este estrado, con anterioridad a la fecha de promulgación del Decreto 806 de 2020, por lo tanto no era necesario que se cumplieran los requisitos establecidos en dicha norma, además se omitió reconocer personería a la apoderada de la demandante, para que actuara dentro del proceso y finalmente se ordenó notificar a unas personas naturales, completamente ajenas al presente contencioso, así las cosas, se dejará sin valor y efecto el auto de fecha 15 de abril de 2021, y se procederá a admitir en debida forma.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 15 de abril de 2021.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Lida Cardoso Melo, identificada con C.C. No. 38.241.911 y T.P. No. 48.476, como apoderada de la demandante en los términos y efectos del poder a ella conferido.

TERCERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **LUCY ANDREA MESA FONSECA** contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. -ESIMED S.A.-**.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos **A ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. -ESIMED S.A.-**, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es **jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 013 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de enero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-00407**, informando que la parte demandante solicita entrega de depósitos judiciales, para lo cual adjunto la sabana de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Sandra Vanegas Peñuela contra Colpensiones y otros. RAD. 110013105-022-2020-00407-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme a la consulta efectuada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho los siguientes títulos judiciales:

No de titulo	Valor	Depositante
400100009129356	\$ 1.160.000	Porvenir

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la apoderada de la demandante Dra. Ana María Cristancho Becerra, solicita la entrega de las sumas referidas, y cuenta con la facultad de recibir acorde con poder obrante en el expediente (pdf 38PoderParteActora), se ordenará la entrega del título judicial a la profesional del derecho.

Por último y al no existir trámite pendiente por realizar, se ordenará el ARCHIVO de las presentes diligencias.

RESUELVE

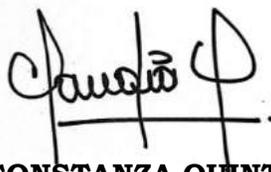
PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial a la **DRA. ANA MARÍA CRISTANCHO BECERRA, identificada con C.C. No. 52.644.120 y T.P. No. 91.736 del C.S. de la J.**, de conformidad con el poder obrante en el expediente:

No de titulo	Valor
400100009129356	\$ 1.160.000

Por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, no quedando trámite pendiente se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 05 de febrero de 2024

Por ESTADO N° **013** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de enero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-00466**, informando que el demandante solicita entrega de depósitos judiciales, para lo cual adjunto la sabana de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso Ordinario Laboral adelantado por Enrique Emiro Gutiérrez Montenegro
contra Colpensiones y otros. RAD. 110013105-022-2020-00466-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme a la consulta efectuada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho los siguientes títulos judiciales:

No de titulo	Valor	Depositante
400100008944094	\$ 2.160.000	Porvenir
400100009010567	\$ 2.160.000	Colpensiones

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el demandante solicita la entrega de las sumas referidas (pdf 28SolicitudTítulos), se ordenará la entrega de los títulos a este.

Por último y al no existir trámite pendiente por realizar, se ordenará el ARCHIVO de las presentes diligencias.

RESUELVE

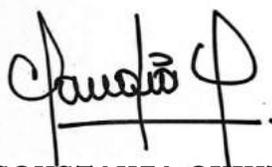
PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial al Señor **ENRIQUE EMIRO GUTIÉRREZ MONTENEGRO, identificado con C.C. No. 73.103.097:**

No de titulo	Valor	
400100008944094	\$ 2.160.000	Porvenir
400100009010567	\$ 2.160.000	Colpensiones

Por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, no quedando trámite pendiente se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 05 de febrero de 2024

Por ESTADO N° **013** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00016**. Informo que fue remitido por el Juzgado 53 Administrativo del Circuito de Bogotá, por cuanto existe memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Carlos Andrés Viuche Fonseca
contra Colpensiones y Otras. RAD. 110013105-022-2022-00016-00.**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, una vez vistas las documentales que se encuentran dentro del plenario virtual y actuaciones realizadas en el proceso, es necesario realizar un control de legalidad de acuerdo a lo normado por el Art. 132 del CGP, aplicado por remisión directa del Art 145 del CPTSS, con el fin de a determinar antes de continuar con el trámite del proceso, si el Despacho es o no competente para conocer el presente asunto.

Conforme lo anterior, la suscrita se permite aclarar, que, en atención, a la providencia CC A-492 de 2021, emitida por la H. Corte Constitucional, se consideraba que procesos como el que nos ocupa, debía ser conocido por los Jueces Administrativos, sin embargo, en atención a las nuevas reglas determinadas en auto 2027 de 2023, emanado de la referida corporación, en caso similar al presente, se determinó que por regla general, la vinculación de los servidores de Colpensiones es propia de los trabajadores oficiales, por lo tanto, quien debe conocer de dichos conflictos es la Jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Así las cosas, en primer lugar, se dejará sin valor y efecto el auto de fecha 08 de septiembre de 2023, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción y competencia, y se procederá a revisar las contestaciones presentadas por las demandadas, y se continuará con el trámite procesal que en derecho corresponda.

Entonces, se tiene que, mediante providencia adiada a 18 de marzo de 2022, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, Activos S.A.S., Misión Temporal LTDA, Selectiva S.A.S. y Gente Oportuna S.A.S. (documento 05).

Bajo tal argumento, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos del Decreto 806 de 2020,

la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, se adjuntó la respectiva certificación, expedida por empresa de correos que acredita la entrega de la demanda, anexos y auto admisorio, el día 23 de marzo de 2022, lo que permite establecer con veracidad la idoneidad de la diligencia de notificación.

Así las cosas, el 05 de abril de 2022, de la dirección electrónica jhflorez@serdan.com.co se allegó una serie de documentales, entre ellos, certificado de existencia y representación legal de Misión Temporal Limitada, documento del cual se desprende que el representante legal, judicial y extrajudicial, es el abogado James Humberto Flórez Serna (documento 08 pg. 36); por lo cual, se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De otro lado, el 29 de marzo de 2022, de la dirección electrónica activos@activos.com.co se allegaron varios documentos, entre estos, poder conferido en debida forma por el representante legal de Activos S.A.S. al abogado Rafael Rodríguez Torres (documento 06); por lo cual, se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Aunado a lo anterior, el 06 de abril de 2022, de la dirección electrónica felipe@bonillasociados.com se allegó una serie de documentales, entre ellos, certificado de existencia y representación legal de Selectiva S.A.S. y Misión Temporal Limitada, conformantes del Consorcio Misión Temporal Selectiva, documento del cual se desprende que el representante legal de cada entidad conformante, otorgaron poder al abogado Luis Felipe Bonilla Escobar (documento 11 pg. 02-05); por lo cual, se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

En igual sentido, el 07 de abril de 2022, de la dirección electrónica gerencia@cesaracero-abogados.com se allegó varios documentos, entre estos, poder conferido en debida forma por la representante legal de Gente Oportuna S.A.S., al abogado Cesar Jamber Acero Moreno (documento 12 pg. 42); por lo cual, se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Respecto de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, el 10 de mayo de 2022, de la dirección electrónica notificaciones@allabogados.com se allegó una serie de documentales, entre ellos, Poder Especial No. 2021 - 695870, documento del cual se desprende que la jefe de la oficina asesora de asuntos legales, otorgó poder a la abogada María Lucia Laserna Angarita (documento 13 pg. 02-03); por lo cual, se reconocerá la respectiva personería adjetiva; y como quiera que dentro del plenario no existe certificado de notificación se tendrá notificada por conducta concluyente a dicha entidad.

Adicionalmente, las entidades referidas, allegaron escrito de contestación, los cuales cumplen los requisitos de que trata el artículo 31 del Código

procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; en esa medida, se tendrá por contestada la demanda

En otro asunto, respecto del llamamiento en garantía propuesto por Gente Oportuna S.A.S., contra la Equidad Seguros, se tiene que suscribieron la póliza número AA006103, la cual está destinada a amparar el cumplimiento del contrato No. 005 de 2019, consistente en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones referente al contrato de suministro de trabajadores en misión.

El artículo 64 del C.G.P en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

“quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

En ese orden de ideas, encuentra este estrado judicial que se dan los presupuestos para el llamamiento en garantía contenidos en el artículo 64 del C.G.P., en consecuencia, se admite el llamamiento en garantía realizado por Gente Oportuna S.A.S. a la Equidad Seguros Generales.

En consecuencia, se ordena notificar a La Equidad Seguros Generales del llamamiento en garantía (documento 12 págs. 22-24), corriéndole traslado por el termino de por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada María Lucia Laserna Angarita, y al abogado Cesar Acero Moreno, otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- y Gente Oportuna S.A.S., respectivamente, como quiera que las renunciaciones presentadas cumplen los requisitos legales.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 08 de septiembre de 2023, por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción y competencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Cesar Jamber Acero Moreno, identificado con C.C. No. 79.903.861 y T.P. No. 141.961, como apoderado de Gente Oportuna S.A.S., al abogado James Humberto Florez Laserna identificado con C.C. No. 75.094.676 y TP 210.709., como

apoderado de Misión Temporal LTDA., al abogado Rafael Rodríguez Torres, identificado con C.C. 19.497.384 y TP 60.277, como apoderado de Activos S.A.S., al abogado Luis Felipe Bonilla Escobar, identificado con C.C. No. 79.487.815 y TP 86.606 como apoderado del Consorcio Misión Temporal Selectiva y a la abogada María Lucia Laserna Angarita, identificada con C.C. 52.847.582 Y TP 129.501, como apoderada de Colpensiones todos ellos en los términos y efectos del poder a ellos conferido.

TERCERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Gente Oportuna S.A.S., Misión Temporal Limitada, Activos S.A.S., Consorcio Misión Temporal Selectiva, y la Administradora Colombina de Pensiones -Colpensiones-.

QUINTO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA propuesto por Gente Oportuna S.A.S. a la Equidad Seguros Generales.

En consecuencia, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el auto admisorio, la demanda, anexos de la demanda, llamamiento en garantía, junto con sus anexos, a La Equidad Seguros Generales (documento 12 págs. 22-24), y la presente providencia, de conformidad con el numeral 1° del literal a) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones.

Tramite que estará a cargo de la interesada Gente Oportuna S.A.S, remitiendo los citados documentos a la dirección electrónica actualizada de notificación judicial, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal de cada entidad.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada María Lucia Laserna Angarita, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

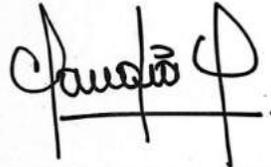
En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

SEPTIMO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por Gente Oportuna S.A.S., al abogado Cesar Acero Moreno.

En consecuencia, **REQUERIR** a Gente Oportuna S.A.S., para que constituya nuevo apoderado judicial.

OCTAVO: POR SECRETARIA comunicar la presente decisión a las partes intervinientes en el proceso, al Juzgado 53 Administrativo Sección Segunda de Bogotá y a la Procuradora 26 Judicial II, para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. Ligia Morales Amaris; líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 013 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00115**. Informando que la parte demandada presentó recurso de reposición en subsidio apelación dentro del término legal. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por Martha Isabel Vargas Forero contra Fabio Alejandro Ruiz Santos, como propietario del establecimiento de comercio Lavaparking Gryco RAD. 110013105-022-2022-00115-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que la apoderada de la demandada mediante memorial allegado el 14 de noviembre de 2023, interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra la providencia del 08 de noviembre de 2023, por medio de la cual se tuvo por no contestada la demanda.

Para arribar a sus solicitudes, la memorialista, en síntesis, argumenta que, en vista de las fallas presentadas en la página web de la Rama Judicial, no pudo obtener acceso al auto fechado 08 de septiembre de 2023, notificado mediante estado del día 11 del mismo mes y año, por lo tanto no pudo subsanar en tiempo la contestación de la demanda, al cual tuvo acceso hasta el 4 de octubre de 2023, lo cual en su sentir género *“una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad”*

Además, indica que mediante boletín de prensa número 28, el Consejo Superior, comunicó el restablecimiento de los términos judiciales, con excepción de los procesos que se gestionan a través de la plataforma *“justicia XXI WEB, TYBA y LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS”*.

Así las cosas, es menester indicar que el Despacho no repondrá el auto atacado, lo anterior por cuanto, mediante Acuerdo PCSJA23-12089, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 14 de septiembre de 2023 (es decir dos días después de que la secretaria del Despacho notifico por estado el auto que devolvió el escrito de contestación de demanda) y hasta el 20 de septiembre de 2023.

Posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA23-12089/C3, del 20 de septiembre de 2023, la referida corporación prorrogó la suspensión de términos en los Despachos judiciales que gestionaban los procesos a través de la plataforma Justicia XXI Web – Tyba, hasta el día 22 de septiembre de 2023.

En este punto resulta preciso recordar lo reiterado por la H. Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral-, respecto de la información registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI, lo cual es:

“las falencias del citado medio de información de los actos judiciales no relevan a los abogados del deber de vigilancia permanente del proceso judicial a través de las notificaciones judiciales que, para la mayoría de actuaciones en sede de casación, se instituyeron por estados, los cuales, en principio, se fijaban en un lugar visible de la secretaria al tenor de lo dispuesto en el numeral 2.º del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social y que, ante los retos que supuso el estado de emergencia económica, social y ecológica que generó la pandemia por Covid-19, en la actualidad se publican virtualmente con la inserción de la providencia en el sitio web dispuesto para el efecto (CSJ AL1136-2022). Luego, es allí donde deben acudir las partes o apoderados de estos para enterarse de las decisiones adoptadas al interior del proceso.

En tal perspectiva, a juicio de la Sala, no se configura la nulidad que alega la accionada, toda vez que las notificaciones correspondientes debieron verificarse en los estados respectivos y, se reitera, el sistema de información Siglo XXI es una herramienta adicional de apoyo que no sustituye a aquellas.” (Providencia AL4212-2022 Magistrado ponente Iván Mauricio Lenis Gómez)

De acuerdo a lo narrado, era deber de la apoderada del demandado revisar el micrositio con el que cuenta el Despacho judicial, dentro de la página web de la Rama judicial, el día 20 de septiembre, pues ella misma acepta en su memorial que en aquella data el servicio de la página web, se encontraba en funcionamiento (documento 20).

Por lo anteriormente expuesto, no se repone el auto de fecha 08 de noviembre de 2023, y como quiera que el recurso de apelación fue presentado dentro del término legal, el mismo será concedido en el efecto suspensivo, por secretaria enviar el expediente al superior para lo de su cargo.

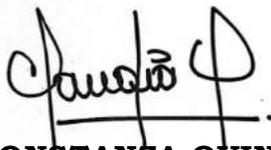
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 08 de noviembre de 2023, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación, en el efecto suspensivo; por SECRETARIA, remitir el expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 013 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente número **2022-00253**, informo que la parte actora no dio cumplimiento a la orden impartida en auto anterior. Sírvase proveer.


NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por el Departamento de Boyacá - secretaria de Hacienda contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP- y Otros 110013105-022-2022-00253-00.

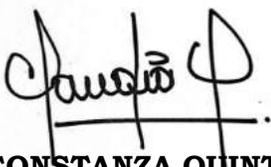
Evidenciado el informe que antecede, se tiene que, mediante providencia de 23 de agosto de 2023, notificado mediante estado del día 24 del mismo mes y año, se ordenó a la parte actora allegar certificación en la que conste el tipo de vinculación de la Sra. Sara Leticia Alfonso, cargo que ocupaba y calidad que ostentaba.

De conformidad con lo anterior, el termino legal para cumplir dicha orden finalizo a última hora hábil del 07 de septiembre de 2023; sin embargo, la entidad no remitió respuesta alguna.

Por lo anterior, **SE RECHAZA** la demanda Ordinaria Laboral promovida por el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ -SECRETARIA DE HACIENDA** en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP- Y OTRO.**

Consecuencia de lo anterior, se ordena el ARCHIVO de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 013 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00340**. Informo que el Ministerio de Hacienda y el de Defensa Nacional allegaron escrito de subsanación a la contestación de demanda. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por Luis Eduardo Cifuentes Rodríguez contra Porvenir S.A. y Otros. RAD. 110013105-022-2022-00340-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, una vez vistas las documentales que se encuentran dentro del plenario virtual, se tiene que mediante auto que antecede se tuvo por contestada la demanda por parte del FONCEP y de Porvenir S.A., y se devolvió el escrito presentado por las demandadas Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Defensa Nacional.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación, dentro del término legal, el cual cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, no quedando personas naturales o jurídicas por notificar, aunado a que la secretaria del Despacho efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 11), se fijara fecha de audiencia.

RESUELVE

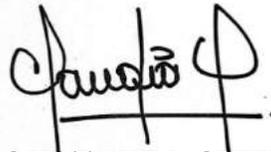
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Lady Viviana Pérez Africano, identificada con C.C. No. 53.080.385 y T.P. No. 187.827, como apoderada del Ministerio de Defensa Nacional.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Crédito y Hacienda Pública.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2024, A LA HORA DE LAS 02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 013 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que se allega el escrito de subsanación de contestación de demanda, presentado dentro del término legal otorgado en el proceso No. **2022-00348-00**, el cual se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de este, Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso ordinario laboral adelantado por GERMAN ALONSO GONZÁLEZ
PARRA contra GMOVIL S.A.S. RAD. 110013105-022-2022-00348-00**

Mediante auto del 29 de noviembre del 2022, se admitió la presente demanda y se ordenó al demandante realizar la respectiva notificación a **GMOVIL S.A.S.**, situación que cumplió y acreditó, allegando evidencia de la notificación de forma física, por medio de la empresa Inter Rapidísimo el 19 de diciembre del 2022, por otro lado, la demandada allegó contestación al Despacho dentro del término establecido.

En auto del 07 de noviembre del 2023, notificado por estado el 08 del mismo mes y año, se procedió a realizar calificación de la contestación de la demanda, sin embargo, se requirió al apoderado de la demandada, debido a que se presentó un problema en la totalidad de archivos, allegados al correo del Despacho, el cual impedía la visualización de los mismos, por tal situación, se otorgó el término de 05 días, a partir de la notificación del auto, para que se llevara a cabo la subsanación y se allegara la documental en un formato funcional.

De acuerdo a lo anterior el apoderado de la accionada GMOVIL S.A.S., allegó subsanación de contestación de demanda el 16 de noviembre del 2023, estando aun en términos, en donde adjuntó la contestación de la demanda, junto con todos los anexos y pruebas que considero necesarios; igualmente, adjuntó el poder judicial debidamente autenticado, en el cual se evidencia que el señor Andrés Felipe Oyola Botero en calidad de representante legal de la demandada, de acuerdo con el certificado de existencia y representación aportado, otorga poder judicial al abogado **FABIO ROGELIO CÁRDENAS HIGUERA**.

En tal sentido, evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de contestación de demanda como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T Y S.S., se tendrá por contestada por parte de la persona jurídica **GMOVIL S.A.S.**

Conforme lo anterior se

RESUELVE

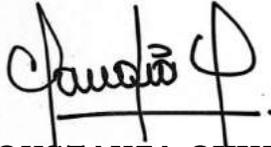
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **FABIO ROGELIO CÁRDENAS HIGUERA**, identificado con C.C. 19.495.621 y T.P. No. 43.419. del C.S de la J., como apoderado principal para la representación judicial de **GMOVIL S.A.S.**, en virtud del poder otorgado. (Doc. 010, Pág. 95-96).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte la empresa **GMOVIL S.A.S.**

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **EL DÍA 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2024, A LA HORA DE LAS 2:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, y de ser posible se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 013 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00362**. Informo que Colpensiones allego escrito de subsanación a la contestación de demanda. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por Rosalba Murcia Moreno contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones RAD. 110013105-022-2022-00362-00.

Revisado el informe secretarial, mediante auto que antecede, se devolvió el escrito de contestación presentado por Colpensiones (documento 13), por cuanto no allegó, la totalidad de los documentos solicitados como prueba.

Así las cosas, de la dirección electrónica notificaciones@utwwlc.com se allego una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 1765 de la Notaria 64 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones otorgó poder general a la entidad Unión Temporal W&WLC UT, representada legalmente por Jahnnik I Weimanns Sanclemente (documento 14 pg. 283), quien a su vez sustituyo el poder, al abogado Juan Pablo Melo Zapata (documento 14 pg. 02) por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva..

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

En otro asunto, se ordenará a la parte actora tramitar la notificación establecida en los Artículos 291 y 292 del C.G.P., para esta última se deberá hacer la prevención estatuida en el Artículo 29 del C.P.T., lo cual es, el nombramiento del curador ad litem y emplazamiento de los señores Sonia Maritza Téllez Fonseca y Juan Felipe Camargo Murcia (documento 14 pg. 83 y 261).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Juan Pablo Melo Zapata, identificado con C.C. No. 1.030.551.950 y TP 268.106, como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.

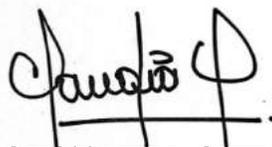
TERCERO: ORDENAR a la parte actora tramitar la diligencia establecida en los Artículos 291 y 292 del C.G.P., para esta última se deberá hacer la prevención estatuida en el Artículo 29 del C.P.T., lo cual es, el nombramiento del curador ad litem y emplazamiento al litiscosorte necesario **SONIA MARITZA TELLEZ FONSECA**, a la dirección física Carrera 88D No. 8C-21 barrio Tintal, Bogotá – Cundinamarca (Documento 14 pg. 83)

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones.

CUARTO: ORDENAR a la parte actora tramitar la diligencia establecida en los Artículos 291 y 292 del C.G.P., para esta última se deberá hacer la prevención estatuida en el Artículo 29 del C.P.T., lo cual es, el nombramiento del curador ad litem y emplazamiento al litiscosorte necesario **JUAN FELIPE CAMARGO MURCIA**, a la dirección física Calle 127 Bis No.88-45 Interior 4 apartamento 202 (Documento 14 pg. 261)

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 013 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00368**. Informo que Colpensiones allego escrito de subsanación a la contestación de demanda. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por Blanca Inés Fernández de Orjuela contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones RAD. 110013105-022-2022-00362-00.

Revisado el informe secretarial, mediante auto que antecede, se devolvió el escrito de contestación presentado por Colpensiones (documento 13), por cuanto no allegó, la totalidad de los documentos solicitados como prueba.

Así las cosas, de la dirección electrónica notificaciones@utwwlc.com se allego una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 1765 de la Notaria 64 del Circulo de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones otorgó poder general a la entidad Unión Temporal W&WLC UT, representada legalmente por Jahnnik I Weimanns Sanclemente (documento 14 pg. 04), quien a su vez sustituyo el poder, al abogado Juan Pablo Melo Zapata (documento 14 pg. 02) por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva..

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

En otro asunto, se ordenará a la parte actora tramitar la notificación establecida en los Artículos 291 y 292 del C.G.P., para esta última se deberá hacer la prevención estatuida en el Artículo 29 del C.P.T., lo cual es, el nombramiento del curador ad litem y emplazamiento de la señora Blanca Marleny Bonilla Chaparro.

En consecuencia, se

RESUELVE

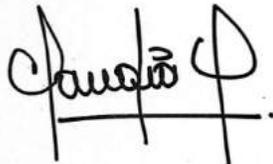
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Juan Pablo Melo Zapata, identificado con C.C. No. 1.030.551.950 y TP 268.106, como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora tramitar la diligencia establecida en los Artículos 291 y 292 del C.G.P., para esta última se deberá hacer la prevención estatuida en el Artículo 29 del C.P.T., lo cual es, el nombramiento del curador ad litem y emplazamiento al litiscosorte necesario **BLANCA MARLENY BONILLA CHAPARRO**, a la dirección física Calle 152B No. 72-91 Torre 11, apartamento 503, Colina Campestre - Bogotá (Documento 14 pg. 72)

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 013 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00434**. Informo que la demandada allegó escrito de contestación a la reforma de demanda. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por Mary Andrea Sarmiento Velandia contra Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen Provincia De Bogotá -Clínica Palermo RAD. 110013105-022-2022-00434-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la reforma de demanda, y se ordenó correr traslado a la Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen Provincia De Bogotá -Clínica Palermo (documento 11).

Conforme lo anterior, la secretaria del Despacho el día 06 de diciembre remitió el documento de reforma, a la demandada (documento 12).

Así las cosas, el 11 de diciembre de 2023, dentro del término legal, de la dirección electrónica alejandro.arias@quinteroyquintero.org, se allegó escrito de contestación a la reforma y como quiera que, la misma cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada.

Finalmente, no quedando personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la reforma a la demandada por parte de la Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen Provincia De Bogotá -Clínica Palermo.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 05 DE JULIO DE 2024, A LA HORA DE 08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, y de ser posible, procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 013 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de enero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00492**. Informo que la demandada, Skandia S.A., dentro del término legal, presento recurso de apelación, contra el auto que negó el llamamiento en garantía y la parte actora allego certificado de notificación. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por Armando Salgado Ortegón contra Colpensiones y Otras. RAD. 110013105-022-2022-00492-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que, mediante providencia del 28 de noviembre de 2023, notificada mediante estado del día 29 del mismo mes y año (documento 12), entre otros asuntos, se negó el llamamiento en garantía propuesto por Skandia S.A. a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

Inconforme con tal decisión, la apoderada de Skandia S.A., presento recurso de apelación; para resolver se hace necesario recordar lo establecido en el Artículo 65 del CPT y SS lo cual es:

Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*

(...)

El recurso de apelación se interpondrá:

- 1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.*
- 2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.*

Conforme lo anterior, como quiera que, el documento fue allegado el día 06 de diciembre de 2023, es decir dentro del término, y, además, el recurso propuesto es procedente, se concede el mismo en el efecto suspensivo, por secretaria remitir el expediente al H. tribunal Superior de Bogotá -Sala Laboral-, para lo de su cargo.

Finalmente, respecto a las contestaciones allegadas por PORVENIR y PROTECCIÓN, las mismas se estudiarán, una vez el expediente regrese, con decisión del superior se decidirá lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, se

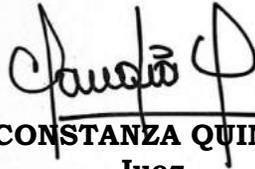
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO propuesto por Skandia S.A., contra el auto de fecha 03 de octubre de 2023, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: POR SECRETARIA remitir el presente expediente, al H. Tribunal Superior de Bogotá -Sala Laboral-, para lo de su cargo.

TERCERO: Las **contestaciones** allegadas por **PORVENIR y PROTECCIÓN**, se estudiarán, una vez el expediente regrese, con decisión del superior se decidirá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 013 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00502**. Informo que la demandada Skandia S.A., dentro del término legal, presento recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que negó el llamamiento en garantía. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por Clara Cecilia Vergara Cusguen contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2022-00502-00.

Evidenciado el informe secretarial, en lo que respecta del recurso presentado, se tiene que mediante providencia que antecede, se negó el llamamiento en garantía, solicitado por Skandia S.A. a Mapfre Colombia S.A. (documento 11).

Inconforme con tal decisión, la apoderada de Skandia S.A., dentro del término legal, presento recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando, en síntesis que, en la etapa procesal en la que se encuentra la litis, el juez laboral debe calificar los aspectos formales de la demanda, es decir, calificar que reúna los requisitos legales, más no resolver, aspectos constitutivos de excepciones de mérito, no es procedente su rechazo de plano, y solo en sentencia, se califica la responsabilidad o no del llamado.

Conforme lo anterior, el Despacho desde ya, indica que el recurso de reposición no está llamado a prosperar, por los argumentos que pasan a exponerse.

El artículo 64 del C.G.P en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

“quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

En el presente asunto, sustenta la AFP SKANDIA S.A. la procedencia del llamamiento en garantía por una eventual condena en la devolución de los gastos previsionales, por tanto, es la aseguradora Mapfre la llamada a sufragar dichos conceptos por haberlos recibido.

En ese contexto, para el caso analizado, será entonces el deber legal o contractual el que determina el llamamiento y no el argumento de haber suscrito un contrato de aseguramiento lo que hace procedente el mismo, pues puede suceder que el hecho que determina la condena de quien llamó en garantía no esté amparado.

Al respecto, se advierte que la AFP Old Mutual S.A. hoy AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia suscribieron póliza, de la cual se puede colegir que: i) la modalidad corresponde al seguro previsional de invalidez y sobreviviente; ii) los asegurados son los “afiliados al fondo de pensiones obligatorias Skandia y al fondo alternativo de pensiones obligatorias Skandia” y iii) la cobertura corresponde a los riesgos de “muerte por riesgo

común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario” y por sus “sumas adicionales”.

Así las cosas, queda demostrada la inexistencia de un derecho y obligación contractual para asumir la devolución de los gastos previsionales entre la AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia, como quiera que el objeto asegurado corresponde a las sumas adicionales que se llegaren a efectuar por los riesgos de pensión sobrevivientes y la invalidez. Circunstancias que no es objeto de debate en el presente proceso dado que la intención es la declaratoria de la ineficacia de traslado entre regímenes pensionales.

En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia es el posible reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas como la pensión sobreviviente y la invalidez, más no una posible devolución por concepto de gastos previsionales, por lo que no se cumplen los supuestos fácticos previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, para realizar el llamamiento en garantía.

Por lo expuesto, no se repondrá el auto atacado, y, como quiera que de acuerdo con el numeral 2) del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es apelable el auto que rechaza la intervención de terceros, por haber sido propuesto en termino legal, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se

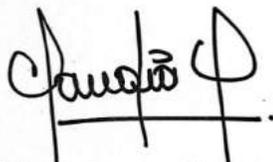
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 28 de noviembre de 2023, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación contra la providencia que negó el llamamiento propuesto por Skandia S.A., ante el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Laboral-, por secretaria remítase las diligencias al superior, en el efecto suspensivo.

TERCERO: APLAZAR la diligencia fijada para el día para el día 05 de julio de 2024, a la hora de las 11:30 A.M., hasta tanto no se emita decisión por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 013 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00533**. Informo que la demandada Skandia S.A., dentro del término legal, presento recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que negó el llamamiento en garantía. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por José Ricardo Franco Mojica contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2022-00533-00.

Evidenciado el informe secretarial, en lo que respecta del recurso presentado, se tiene que mediante providencia que antecede, se negó el llamamiento en garantía, solicitado por Skandia S.A. a Mapfre Colombia S.A. (documento 13).

Inconforme con tal decisión, la apoderada de Skandia S.A., dentro del término legal, presento recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando, en síntesis que, en la etapa procesal en la que se encuentra la litis, el juez laboral debe calificar los aspectos formales de la demanda, es decir, calificar que reúna los requisitos legales, más no resolver, aspectos constitutivos de excepciones de mérito, no es procedente su rechazo de plano, y solo en sentencia, se califica la responsabilidad o no del llamado.

Conforme lo anterior, el Despacho desde ya, indica que el recurso de reposición no está llamado a prosperar, por los argumentos que pasan a exponerse.

El artículo 64 del C.G.P en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

“quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

En el presente asunto, sustenta la AFP SKANDIA S.A. la procedencia del llamamiento en garantía por una eventual condena en la devolución de los gastos previsionales, por tanto, es la aseguradora Mapfre la llamada a sufragar dichos conceptos por haberlos recibido.

En ese contexto, para el caso analizado, será entonces el deber legal o contractual el que determina el llamamiento y no el argumento de haber suscrito un contrato de aseguramiento lo que hace procedente el mismo, pues puede suceder que el hecho que determina la condena de quien llamó en garantía no esté amparado.

Al respecto, se advierte que la AFP Old Mutual S.A. hoy AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia suscribieron póliza, de la cual se puede colegir que: i) la modalidad corresponde al seguro previsional de invalidez y sobreviviente; ii) los asegurados son los “afiliados al fondo de pensiones obligatorias Skandia y al fondo alternativo de pensiones obligatorias Skandia” y iii) la cobertura corresponde a los riesgos de “muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario” y por sus “sumas adicionales”.

Así las cosas, queda demostrada la inexistencia de un derecho y obligación contractual para asumir la devolución de los gastos previsionales entre la AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia, como quiera que el objeto asegurado corresponde a las sumas adicionales que se llegaren a efectuar por los riesgos de pensión sobrevivientes y la invalidez. Circunstancia que no es objeto de debate en el presente proceso, dado que la intención, es la declaratoria de la ineficacia de traslado entre regímenes pensionales.

En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia es el posible reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas como la pensión sobreviviente y la invalidez, más no una posible devolución por concepto de gastos previsionales, por lo que no se cumplen los supuestos fácticos previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, para realizar el llamamiento en garantía.

Por lo expuesto, no se repondrá el auto atacado, y, como quiera que de acuerdo con el numeral 2) del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es apelable el auto que rechaza la intervención de terceros, por haber sido propuesto en termino legal, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se

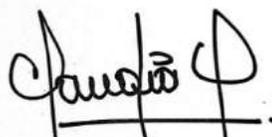
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de diciembre de 2023, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación contra la providencia que negó el llamamiento propuesto por Skandia S.A., ante el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Laboral-, por secretaria remítase las diligencias al superior, en el efecto suspensivo.

TERCERO: APLAZAR la diligencia fijada para el día para el día 18 de julio de 2024, a la hora de las 11:30 A.M., hasta tanto no se emita decisión por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 05 de febrero de 2024

Por ESTADO N° **013** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00564**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES DE LA COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A en contra de COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. RAD. 11001-31-050-22-2022-00564-00

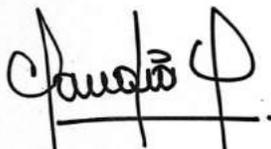
Evidenciado el informe que antecede, en primer lugar, se reconoce personería adjetiva a la abogada. **HELKY ROCIO OTALORA GALEANO**, identificada con C.C. No. 52.326.098 y T.P. No. 106.297 del C.S de la J., como apoderada de la entidad demandante, en los fines y para los términos del poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la S.S, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES DE LA COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A** en contra de **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos las personas jurídicas demandadas, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 013 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00565**. Informando que la demandada allegó recurso de reposición dentro del término legal. Sírvase proveer.



NINI JOHANA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por María Verónica Peñuela Suarez contra Clínica Da Vinci S.A.S. RAD. 110013105-022-2022-00565-00.

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2023, se reconoció personería adjetiva a la abogada María Alejandra López Rodríguez, se tuvo por contestada la demandada por parte de la Clínica Da Vinci S.A.S. y se fijó fecha de audiencia.

Frente a la referida providencia, el apoderado de la demandada presentó recurso de reposición, solicitando revocar el numeral 1, que reconoció personería a la abogada María Alejandra López Rodríguez, como apoderada de la parte pasiva, pues en el expediente se observa la renuncia al poder por parte de dicha profesional del derecho y además, se allegó poder conferido al abogado Ángel Alfonso Bohórquez Moreno.

Conforme lo anterior, revisada la documental obrante en el expediente se observa que, mediante memorial del 10 de noviembre de 2023, la abogada María Alejandra López Rodríguez, presento renuncia al poder (documento 07), en consecuencia, el día 21 del mismo mes y año, se allegó poder conferido en debida forma por la representante legal de Clínica Da Vinci S.A.S., al abogado Ángel Alfonso Bohórquez Moreno, en consecuencia, se repondrá la referida providencia, reconociendo personería a este último.

En lo demás se mantendrá incólume aquella decisión.

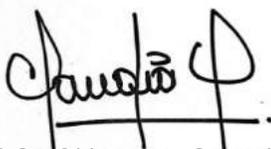
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral primero del auto del 13 de diciembre de 2023, para en su lugar **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **ÁNGEL ALFONSO BOHÓRQUEZ MORENO**, identificado con C.C. 19.380.651 y TP 39.603, como apoderado de la Clínica Da Vinci S.A.S.

SEGUNDO: DEJAR INCOLUMNE en lo demás, la providencia referida en el anterior numeral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 05 de febrero de 2024

Por ESTADO N° **013** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2023-00025**. Informo que la demandada Skandia S.A., dentro del término legal, presento recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que negó el llamamiento en garantía y la parte actora allego certificado de notificación. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por Alejandro Troncoso Ceron contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2023-00025-00.

Evidenciado el informe secretarial, en lo que respecta del recurso presentado, se tiene que mediante providencia que antecede, se negó el llamamiento en garantía, solicitado por Skandia S.A. a Mapfre Colombia S.A. (documento 11).

Inconforme con tal decisión, la apoderada de Skandia S.A., dentro del término legal, presento recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando, en síntesis que, en la etapa procesal en la que se encuentra la litis, el juez laboral debe calificar los aspectos formales de la demanda, es decir, calificar que reúna los requisitos legales, más no resolver, aspectos constitutivos de excepciones de mérito, no es procedente su rechaza de plano, y solo en sentencia, se califica la responsabilidad o no del llamado.

Conforme lo anterior, el Despacho desde ya, indica que el recurso de reposición no está llamado a prosperar, por los argumentos que pasan a exponerse.

El artículo 64 del C.G.P en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

“quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

En el presente asunto, sustenta la AFP SKANDIA S.A. la procedencia del llamamiento en garantía por una eventual condena en la devolución de los gastos previsionales, por tanto, es la aseguradora Mapfre la llamada a sufragar dichos conceptos por haberlos recibido.

En ese contexto, para el caso analizado, será entonces el deber legal o contractual el que determina el llamamiento y no el argumento de haber suscrito un contrato de aseguramiento lo que hace procedente el mismo, pues puede suceder que el hecho que determina la condena de quien llamó en garantía no esté amparado.

Al respecto, se advierte que la AFP Old Mutual S.A. hoy AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia suscribieron póliza, de la cual se puede colegir que: *i)* la modalidad corresponde al seguro previsional de invalidez y sobreviviente; *ii)* los asegurados son los “afiliados al fondo de pensiones obligatorias Skandia y al fondo alternativo de

pensiones obligatorias Skandia” y iii) la cobertura corresponde a los riesgos de “muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario” y por sus “sumas adicionales”.

Así las cosas, queda demostrada la inexistencia de un derecho y obligación contractual para asumir la devolución de los gastos previsionales entre la AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia, como quiera que el objeto asegurado corresponde a las sumas adicionales que se llegaren a efectuar por los riesgos de pensión sobrevivientes y la invalidez. Circunstancia que no es objeto de debate en el presente proceso dado que la intención es la declaratoria de la ineficacia de traslado entre regímenes pensionales.

En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia es el posible reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas como la pensión sobreviviente y la invalidez, más no una posible devolución por concepto de gastos previsionales, por lo que no se cumplen los supuestos fácticos previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, para realizar el llamamiento en garantía.

Por lo expuesto, no se repondrá el auto atacado, y, como quiera que de acuerdo con el numeral 2) del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es apelable el auto que rechaza la intervención de terceros, por haber sido propuesto en termino legal, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Finalmente, respecto de la contestación allegada por Colfondos S.A., una vez el expediente regrese, con decisión del superior se decidirá lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, se

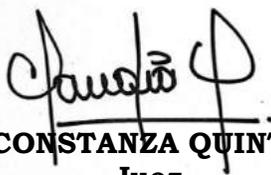
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de diciembre de 2023, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación contra la providencia que negó el llamamiento propuesto por Skandia S.A., ante el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Laboral-, por secretaria remítase las diligencias al superior, en el efecto suspensivo.

TERCERO: La **contestación** allegada por **COLFONDOS**, se estudiará al momento del regreso del expediente del Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 013 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. **2023-00419**, informando que la parte actora presentó escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por JAIRO HENRY YANDAR MARTINEZ contra AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A. -RAD. 11001-31-05-022-2023-00419-00.

Por medio de auto del 07 noviembre del 2023, publicado mediante estado el 29 del mismo mes y año se notificó a la parte accionante sobre la inadmisión de la demanda presentada contra **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A.**, ordenando corregir los yerros hallados en la calificación del escrito de demanda.

Obedeciendo lo mencionado, el apoderado del accionante el 06 de diciembre del presente año, presentó memorial de subsanación de demanda, donde corrige las falencias indicadas.

Por lo tanto, evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que señala el artículo 25 del C.P.T Y S.S., se admite la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JAIRO HENRY YANDAR MARTINEZ** contra **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A.**

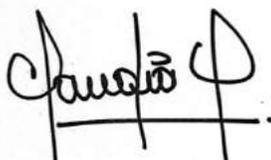
Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **JAIRO HENRY YANDAR MARTINEZ** contra **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL de este auto a la entidad demandada para que se sirvan contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por medio de apoderado judicial, contados a partir de cuándo el iniciador acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Tramite que se encuentra a cargo de la parte actora, enviando copia de la presente providencia a la demandada, al mismo correo donde se envió copia de la demanda y de los anexos, conforme a lo establecido en la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. Y DE LA S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 013 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez, informando que se allega el escrito de subsanación de demanda presentado dentro del término legal otorgado en el proceso No. **2023-00439-00**. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por MARIA MERCEDES AGUIRRE BELLO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. RAD. 110013105-022-2023-000439-00.

Evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, se evidencia que la parte actora procedió a corregir los yerros enrostrados en auto anterior.

Así las cosas, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el artículo 25 del C.P.T Y S.S., se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de MARÍA MERCEDES AGUIRRE BELLO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

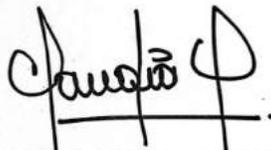
Conforme lo anterior se

RESUELVE

- 1- ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **MARÍA MERCEDES AGUIRRE BELLO EN CONTRA DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**
- 2- ORDENAR NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto al representante legal y/o a quien haga sus veces de La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones., en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T Y DE LA S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 del 2001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del quinto día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

- 3- Así mismo, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
- 4- **ORDENAR NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a los fondos pensionales demandados, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.
- 5- **SE LES ADVIERTE** a las demandadas que deben aportar la totalidad del expediente administrativo y las pruebas que lleguen a estar en su poder, frente a la señora **MARÍA MERCEDES AGUIRRE BELLO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 013 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que se allega el escrito de subsanación de demanda presentado dentro del término legal otorgado en el proceso No. **2023-00440-00**. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por YORMARI ALEXIA CLAVIJO FLOREZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. RAD. 110013105-022-2023-00440-00.

Evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, se evidencia que la parte actora procedió a corregir el yerro enrostrado en auto anterior.

Así las cosas, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el artículo 25 del C.P.T Y S.S., se ADMITE la demanda ordinaria laboral de primera instancia de YORMARI ALEXIA CLAVIJO FLOREZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

Conforme lo anterior se

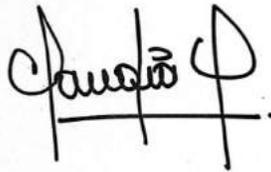
RESUELVE

- 1- ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **YORMARI ALEXIA CLAVIJO FLÓREZ EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**
- 2- ORDENAR NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto al representante legal y/o a quien haga sus veces de La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones., en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T Y DE LA S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 del 2001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro

del término legal de diez (10) días, contados a partir del quinto día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

- 3- Así mismo, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
- 4- **ORDENAR NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a los fondos pensionales demandados, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.
- 5- **SE LES ADVIERTE** a las demandadas que deben aportar la totalidad del expediente administrativo y las pruebas que lleguen a estar en su poder, frente a la señora **YORMARI ALEXIA CLAVIJO FLOREZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 013 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que se allega el escrito de subsanación de demanda presentado dentro del término legal otorgado en el proceso No. **2023-00444-00**, Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por LUZ YOLANDA MOYA contra MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ LÓPEZ Y MIL SERVICIOS S.A.S. - RAD. 11001-31-05-022-2023-00444-00.

Por medio de auto del 29 noviembre del 2023, publicado mediante estado el 30 del mismo mes y año, se notificó a la parte accionante sobre la inadmisión de la demanda presentada **LUZ YOLANDA MOYA contra MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ LÓPEZ Y MIL SERVICIOS S.A.S.** y otros, ordenando corregir los yerros hallados en la calificación del escrito de demanda.

Obedeciendo lo mencionado anteriormente, el apoderado de la accionante el 06 de diciembre del presente año, presentó memorial de subsanación de demanda, donde corrige las falencias indicadas.

Por lo tanto, evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que señala el artículo 25 del C.P.T Y S.S., se admite la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **LUZ YOLANDA MOYA contra MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ LÓPEZ Y MIL SERVICIOS S.A.S.**

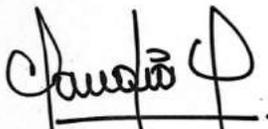
Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **LUZ YOLANDA MOYA** contra **MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ LÓPEZ Y MIL SERVICIOS S.A.S.**

SEGUNDO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL de este auto a las demandadas para que se sirvan contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por medio de apoderado judicial, contados a partir de cuándo el iniciador acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Tramite que se encuentra a cargo de la parte actora, enviando copia de la presente providencia a la demandada, al mismo correo donde se envió copia de la demanda y de los anexos, conforme a lo establecido en la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. Y DE LA S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 013 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de diciembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda con radicado No. **2023-00446-00** el cual se encuentra pendiente de calificación, Sírvese proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por ESTHER CECILIA VEGA SOLANO en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. RAD. 110013105-022-2023- 000446-00.

Evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda interpuesto por la señora **ESTHER CECILIA VEGA SOLANO en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, se evidencia que la demandante a pesar de cumplir con el requerimiento realizado por este Despacho, el cual consistía en nombrar apoderado judicial y allegar el poder debidamente conferido de acuerdo a la ley 2213 del 2022, no presentó un escrito de demanda el cual cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 ni con lo dispuesto por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Conforme lo anterior se

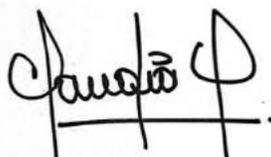
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LINDA SALAMANCA VOTTELA**, identificada con C.C. No. 52.987.401 con T.P. No 346.853 del C.S.J. como apoderada principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la apoderada, para que presente un escrito adecuado a lo dispuesto por el artículo 25, 25-A y 26 del Código Procesal Del Trabajo y de La Seguridad Social, de igual forma, que este acorde con lo señalado por la ley 2213 del 2022.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a las demandadas conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 05 de febrero de 2024

Por ESTADO N° **013** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. **2023-00448**, informando que la parte actora presentó escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por ROSA DELIA CHOCONTÁ PORRAS contra la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO ÁLAMOS NORTE LOCALIDAD 10 ENGATIVÁ - RAD. 11001-31-05-022-2023- 00448-00.

Por medio de auto del 29 noviembre del 2023, publicado mediante estado el 30 del mismo mes y año, se notificó a la parte accionante sobre la inadmisión de la demanda presentada contra **la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO ÁLAMOS NORTE LOCALIDAD 10 ENGATIVÁ.**

Obedeciendo lo mencionado, el apoderado del accionante el 06 de diciembre del presente año, presentó memorial de subsanación de demanda, donde corrige las falencias indicadas.

Por lo tanto, evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que señala el artículo 25 del C.P.T Y S.S., se admite la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ROSA DELIA CHOCONTÁ PORRAS contra la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO ÁLAMOS NORTE LOCALIDAD 10 ENGATIVÁ.**

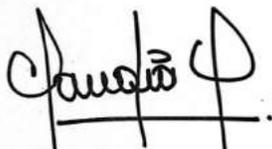
Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **ROSA DELIA CHOCONTÁ PORRAS contra la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO ÁLAMOS NORTE LOCALIDAD 10 ENGATIVÁ.**

SEGUNDO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL de este auto a la entidad demandada para que se sirvan contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por medio de apoderado judicial, contados a partir de cuándo el iniciador acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Tramite que se encuentra a cargo de la parte actora, enviando copia de la presente providencia a la demandada, al mismo correo donde se envió copia de la demanda y de los anexos, conforme a lo establecido en la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. Y DE LA S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 05 de febrero de 2024

Por ESTADO N° **013** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez, informando que se allega el escrito de subsanación de demanda presentado dentro del término legal otorgado en el proceso No. **2023-00453-00**. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por MIRYAM DEL SOCORRO RODRIGUEZ REINA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y E.S.E. HOSPITAL LA CRUZ. RAD. 110013105-022-2023- 00453-00.

Evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, se evidencia que la parte actora procedió a corregir en el término otorgado los yerros enrostrados en auto anterior.

Así las cosas, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el artículo 25 del C.P.T Y S.S., se ADMITE la demanda ordinaria laboral de primera instancia de MIRYAM DEL SOCORRO RODRIGUEZ REINA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y E.S.E. HOSPITAL LA CRUZ.

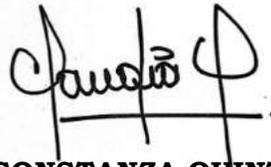
Conforme lo anterior se

RESUELVE

- 1- ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **MYRIAM DEL SOCORRO RODRÍGUEZ REINA EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y E.S.E. HOSPITAL LA CRUZ.**
- 2- ORDENAR NOTIFICAR POR SECRETARIA** el contenido del presente auto, la demanda y sus anexos a los representantes legales y/o a quien haga sus veces de La **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones**, en la forma prevista en el párrafo del artículo 41 del C.P.T Y DE LA S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 del 2001, para que se sirvan contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del quinto día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.
- 3- NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **E.S.E. HOSPITAL LA CRUZ** de conformidad con el párrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales

- 4- Así mismo, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser las demandadas entidades públicas, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
- 5- Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es **JLATO22@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO** con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto
- 6- **SE LES ADVIERTE** a las demandadas que deben aportar la totalidad del expediente administrativo y las pruebas que estén en su poder, frente a la señora **MIRYAM DEL SOCORRO RODRÍGUEZ REINA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 013 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez, informando que se allega el escrito de subsanación de demanda presentado dentro del término legal otorgado en el proceso No. **2023-00460-00**. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por JOSE REINALDO QUIROGA GOMEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -RAD. 11001-31-05-022-2023-00460-00.

Evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, se evidencia que la parte actora procedió a corregir el yerro enrostrado en auto anterior.

Así las cosas, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el artículo 25 del C.P.T Y S.S., se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JOSE REINALDO QUIROGA GOMEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

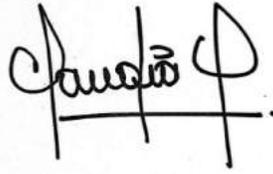
Conforme lo anterior se

RESUELVE

- 1- ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **JOSE REINALDO QUIROGA GOMEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.
- 2- ORDENAR NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto al representante legal y/o a quien haga sus veces de La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones., en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T Y DE LA S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 del 2001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del quinto día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.
- 3-** Así mismo, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

4- SE LES ADVIERTE a las demandadas que deben aportar la totalidad del expediente administrativo y las pruebas que lleguen a estar en su poder, frente al señor **JOSE REINALDO QUIROGA GOMEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 013 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de diciembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2023-00463-00**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por JUAN DIEGO RESTREPO SÁNCHEZ, CESAR ARMANDO CARDONA CORREA y LADY YAZMIN QUINTERO en contra de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A. Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPA VA EN LIQUIDACIÓN. RAD. 11001-31-050-22-2023-00463-00.

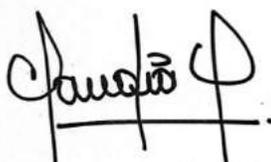
Evidenciado el informe que antecede, en primer lugar, se reconoce personería adjetiva al abogado **JORGE ARTURO RIVERA TEJADA**, identificado con C.C. No. 72.346.928 y T.P. No. 240.432 del C.S. de la J., como apoderado de los demandantes, en los fines y para los términos de los poderes conferidos.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia **JUAN DIEGO RESTREPO SÁNCHEZ, CESAR ARMANDO CARDONA CORREA y LADY YAZMIN QUINTERO en contra de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A. Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPA VA EN LIQUIDACIÓN.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a las demandadas, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 05 de febrero de 2024

Por ESTADO N° **013** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez, informando que se allega el escrito de subsanación de demanda presentado dentro del término legal otorgado en el proceso No. **2023-00466-00**. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por HERLINDA SALAZAR contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES. RAD. 11001-31-05-022-2023-00466-00.

Evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, se evidencia que la parte actora procedió a corregir el yerro enrostrado en auto anterior.

Así las cosas, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el artículo 25 del C.P.T Y S.S., se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **HERLINDA SALAZAR** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

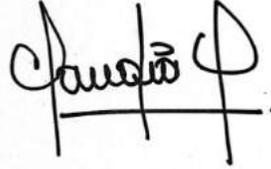
Conforme lo anterior se

RESUELVE

- 1- ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **HERLINDA SALAZAR** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.
- 2- ORDENAR NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto al representante legal y/o a quien haga sus veces de La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones., en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T Y DE LA S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 del 2001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del quinto día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.
- 3- Así mismo, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

4- SE LES ADVIERTE a las demandadas que deben aportar la totalidad del expediente administrativo y las pruebas que lleguen a estar en su poder, frente al señor **HERLINDA SALAZAR**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 013 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez, informando que se allega el escrito de subsanación de demanda presentado dentro del término legal otorgado en el proceso No. **2023-00474-00**. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por MARÍA DEL PILAR ARAGÓN FARKAS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. RAD. 110013105-022-2023-00474-00.

Evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, se evidencia que la parte actora procedió a corregir el yerro enrostrado en auto anterior.

Así las cosas, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el artículo 25 del C.P.T Y S.S., se ADMITE la demanda ordinaria laboral de primera instancia de MARÍA DEL PILAR ARAGÓN FARKAS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

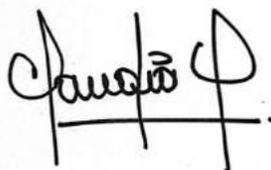
Conforme lo anterior se

RESUELVE

- 1- ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **MARÍA DEL PILAR ARAGÓN FARKAS EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

- 2- ORDENAR NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto al representante legal y/o a quien haga sus veces de La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones., en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T Y DE LA S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 del 2001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del quinto día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.
- 3-** Así mismo, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**
- 4- ORDENAR NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a los fondos pensionales demandados, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.
- 5- SE LES ADVIERTE** a las demandadas que deben aportar la totalidad del expediente administrativo y las pruebas que lleguen a estar en su poder, frente a la señora **MARÍA DEL PILAR ARAGÓN FARKAS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 013 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria